

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320170015900.

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL.**

Demandado: ABEL ENRIQUE JIMENEZ.

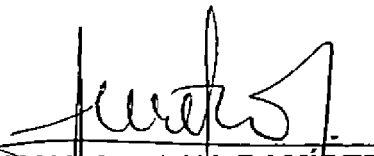
Auto de trámite No. 1781.

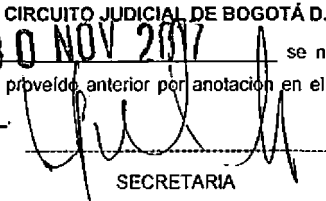
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane la misma en los siguientes términos:

- En el poder otorgado existe una incongruencia con el número de identificación del poderdante.
- Para efectos del estudio de la caducidad de la acción y de la procedencia del medio de control, es imprescindible que allegue copia íntegra y formal de la sentencia en la que basa la pretensión de repetición, así como la correspondiente constancia de ejecutoria.
- Así mismo, se echa de menos el certificado del profesional idóneo en el cual conste que la entidad realizó el pago, como requisito para iniciar el proceso que pretende (artículo 142 Ley 1437 de 2011).
- Finalmente, es necesario que acredite efectivamente el pago realizado en favor del beneficiario de la sentencia, pues el requisito arriba señalado tiene carácter procesal, más la demostración de la recepción del dinero pagado al beneficiario, es crucial para el sustento del objetivo jurídico que se persigue.

Para el efecto, se concede el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de este auto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
700	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150051500.

Demandante: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIL Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 714.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 14 de agosto de 2017 (fl.91 C. Ppal.) y auto proferido el día 4 de octubre de 2017 (fl.105 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor FRANCISCO JAVIER VELEZ GIL (afectado), y consecuentemente a su progenitora ALIX ABEL GIL MANOSALVA, mientras este se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este Juzgado por reparto efectuado el 16 de julio de 2015 (fl.26 C. Ppal.) y por auto de fecha 20 de abril de 2016 se admitió (fls. 28 y 29 C. Ppal.), disponiendo la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 23 de agosto de 2016 (fls.35 y 36 C. Ppal.), concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de contestación de la demanda radicado el día 9 de noviembre de 2016 (fls. 40 a 61 C. Ppal.).

2.2. El 11 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia condenatoria (fls. 66 a 83 C. Ppal.).

2.3. En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 25 de mayo de 2017 (fls.85 a 87 C. Ppal.)

2.4 El día 14 de agosto de 2017 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad o la certificación con la que se acreditase a la Doctora Diana Marcela Cañón Parada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación al momento de impartirse el parámetro de conciliación (fls. 90 y 91 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial radicado el día 23 de octubre de 2017 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, trajo al proceso copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 27 del comité de conciliación llevado a cabo el día 3 de agosto de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho (fls.107 a 118 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en sesión del 3 de agosto de 2017 (fls. 116 y 117 C. Ppal.):

"Decisión:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la

teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre (sic) de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar (fls. 1, 2, 64 y 66 a 83 C. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.90 y 91 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 11 de mayo de 2017 (fls.66 a 83 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

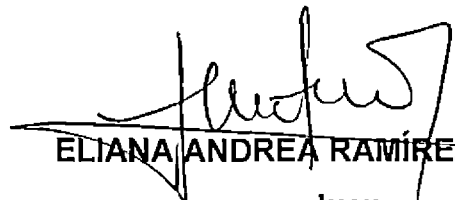
El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, en favor del señor FRANCISCO JAVIER VELEZ GIL y la señora ALIX ABEL GIL MANOSALVA.

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del

13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2014</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por apelación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001300603320170016400.

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Auto de interlocutorio No. 711.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda de controversias contractuales, radicada ante este despacho.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del contrato estatal de obra número 18-3-2011, del cual se declaró su incumplimiento mediante Resolución número 00180 del 13 de abril de 2015, consistió en lo siguiente:

“PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO El objeto del presente contrato de obra está orientado a adelantar la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU DEPARTAMENTO DE SUCRE POR EL SISTEMA DE LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL Y PLAZO FIJO.””¹

Ahora bien, tomando en cuenta que el acto administrativo demandado no es de naturaleza precontractual sino contractual, las reglas de procedencia para esta pretensión contenciosa son las propias del medio de control de controversias contractuales. En este sentido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata de la competencia por factor territorial, contempla lo siguiente para las controversias derivadas de contratos (numeral 4º ibídem):

¹ Folio 3 del cuaderno de pruebas.

*"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato de obra número 18-3-2011, es el Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial. Éste consideró que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.²

Dentro de los argumentos que expuso, dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico "competencia". Veamos:

"Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”³ (La negrilla no es del texto).“⁴

Adicionalmente, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que las “*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente y la ley procesal contenciosa y general, no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula trigésima cuarta del contrato (fl.11 al respaldo C.2), toda vez que los acuerdos entre las partes negócias no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sucre (reparto)⁵.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁴ Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

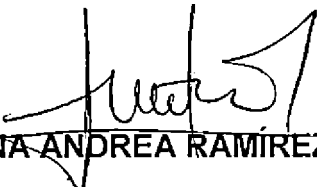
⁵ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1º) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sucre (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>200</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015400.

Demandante: DEIVIS OSORIO GIRALDO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1778.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que contiene una indebida acumulación de pretensiones subjetiva, y debe ser aclarada y corregida en varios aspectos.

Si bien en aplicación del principio de integración normativa (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones conforme lo plantea el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, formular *“pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros”*¹, no es menos cierto que la postulación de esta figura debe hallarse encuadrada en alguna de las siguientes situaciones jurídicas. Así:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

¹ Artículo 88 del Código General del Proceso.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Destacado por el Despacho.).

Ahora bien tomando en cuenta las fronteras marcadas por la ley procesal, frente al caso concreto, se observa que:

La parte actora considera al fenómeno del desplazamiento forzado como el común denominador y el basamento central que sustenta sus pretensiones. En este sentido señala que: *“Mis representados son víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado, como consecuencia del recrudecimiento de la confrontación armada en sus regiones, pues los actores armados ilegales generaron este fenómeno dentro de su estrategia de dominio social y territorial, y los fuertes enfrentamientos entre los grupos ilegales y las Entidades Demandadas.”*²

Sin embargo, aducir que esta problemática social, es técnicamente y directamente proporcional a afirmar que las pretensiones de libelo provienen de una misma causa, no es un acierto. El fenómeno del desplazamiento forzado es el marco general de cual se derivan innumerables causas susceptibles de trasgredir derechos particulares, pero no es la causa común o el hecho específico del que se podrían desprender las pretensiones del actor.

Esta premisa toma más fuerza cuando el apoderado expone cómo cada grupo de sus representados presuntamente fueron víctimas del desplazamiento

² Folio 12 del expediente.

forzado desde diversos territorios de la Nación, así como en diferentes momentos y por consiguiente por bajo distintas condiciones de tiempo, modo y lugar. Veamos:

"...DEIVIS OSORIO GIRALDO se desplazó el 26 de abril de 2002 de la Vereda la Linda, en el municipio de Argelia, Departamento de Antioquia.

...BLANCA IRENE MONARK HERRERA se desplazó el 26 de octubre de 2003 de la Vereda Balsilla, en el Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

...IDER VELASCO CAICEDO y PAOLA ANDREA MONJE VELASCO, se desplazó el 12 de abril de 2008 de municipio de Acevedo, Departamento del Huila.

...CARLOS RAUL SOLARTE SALAZAR, ANDERSON STIBEN SOLARTE MARTÍNEZ, JENIFER KAPRIANY SOLARTE MARTÍNEZ, BRIYITH DAJANA SOLARTE MARTÍNEZ se desplazó en agosto de 2010 de la Vereda El Socorro, en el municipio de Pitalito, Huila.

...EVER CAMPOS PÉREZ se desplazó en octubre de 2009 del Municipio del municipio de Pitalito, Huila."³

En este sentido, se hace evidente también que las pretensiones del actor no convergen en el mismo objeto, pues como se advierte, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada demandante son diferentes, *verbi y gratia* las fechas y los lugares en los que cada cual fue afectado por el desplazamiento forzado, y ello conlleva a la configuración de objetos diferentes, porque aunque estén inmersos en la misma problemática social, el problema jurídico para cada caso en concreto será diferente, dado que el hecho generador del daño en concreto lo será.

Del mismo modo encontramos, que no existe interdependencia entre las pretensiones de cada grupo de víctimas, pues pueden ser falladas con total autonomía y adelantarse de forma individual. Ello además implica que desde el punto de vista probatorio cada conjunto de pretensiones se sirva de su propio

³ Folio 12 del expediente.

acervo, es decir, no será posible que se puedan apoyar en idéntico material probatorio para demostrar sus supuestos de hecho.

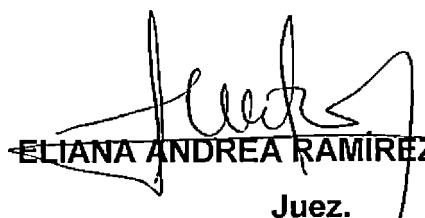
En consecuencia la parte actora deberá formular adecuadamente la acumulación de pretensiones o por el contrario adecuar la demanda prescindiendo de las pretensiones que inviabilizan el control jurisdiccional.

Por otra parte, se pone se presente que el uso de generalidades en el planteamiento de los hechos y las pretensiones, con miras a encauzar el objetivo jurídico que persigue a la problemática del desplazamiento forzado menoscaba la claridad y precisión de los hechos y las pretensiones del libelo; razón por la cual, resulta imprescindible que los presupuestos factico se planteen de forma clara, concreta y organizada; del mismo modo, para las pretensiones. Finalmente debe hacer una estimación razonada de la cuantía, ya que de este raciocinio depende la identificación del juez natural de la causa.

Así mismo, debe acreditar la calidad de victimas del desplazamiento forzado de los demandantes. Así como la relación parental respecto de los menores que acuden al proceso, pues esto afecta su representación legal.

Para el efecto, se concede el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de este auto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>700.</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp. - No. 11001333603320150039800.

Demandante: SERVIGECOL LTDA.

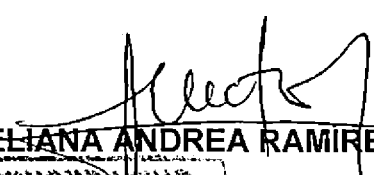
Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

Auto trámite No. 712.

Según informe secretarial que antecede y respecto del memorial presentado por la parte actora el día 10 de julio de 2017 (fls. 81 a 84 C. Ppal.). En primera medida se deniega lo atienen a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, por cuanto esta petición fue resuelta en desarrollo de la misma, llevada a cabo el día 7 de julio de 2017 (fls. 67 a 79 C. Ppal.), oportunidad en la cual se desató el contenido del memorial fechado del 9 de junio de 2017 (fls. 63 a 64 C. Ppal.) explicando el fundamento de la denegación; razón por la cual, la referida etapa procesal concluyó de conformidad con el artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dada la disposición sancionatoria reglada en el numeral 4° de la norma citada, el Despacho tendrá a bien el memorial del 10 de julio de 2017, ya que fue presentado dentro del término legal (artículo 180 numeral 3° C.P.A.C.A.); acredita y justifica con suficiencia las razón de su inasistencia a la audiencia inicial. Pese a que esta justificación no fue la expuesta de antaño para solicitar el aplazamiento de la nombrada audiencia, este Despacho lo exonera de las consecuencias pecuniarias por ausencia en la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 NOV 2017</u> a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Restitución).

EXP.- NO. 11001333603320150022000.

**DEMANDANTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

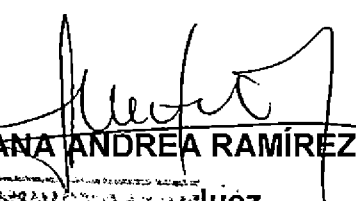
DEMANDADO: GUILLERMO MONTES Y CIA LTDA.

Auto de trámite No. 1782.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito radicado el 27 de septiembre de 2017 (fls.34 y 35 C. Ppal.) comunicó desconocer la dirección del señor Guillermo Montes, por lo que solicita su emplazamiento. Este Despacho con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena surtir el emplazamiento del demandado en la forma y términos previstos en el artículo 108 del mismo código, cuya publicación deberá realizarse en un medio masivo de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar los edictos dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, tramitarlos y acreditar el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

**JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150027000.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

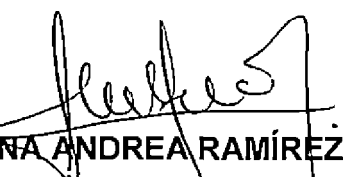
Demandado: JAIME BONILLA ROMERO.

Auto de trámite No. 1780.

Encontrándose el expediente en el despacho, y una vez verificada la entrega efectiva del citatorio de notificación personal en la dirección de domicilio del demandado (incorporado por el Juzgado folio 189 C. Ppal.), requiérase a la parte actora para que procesal con la notificación por aviso, ya que el señor JAIME BONILLA ROMERO no compareció ante el Despacho.

El requerimiento anunciado deber ser tramitado por la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y dentro del lapso de cinco días (05) más, deberá acreditar la efectiva gestión del mismo, ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
200	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320170000700.

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1779.

Encontrándose el expediente en el despacho, se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Camilo López Lozano con cédula de ciudadanía número 1.019.033.963 y tarjeta profesional número 239576 del C. S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 66 a 72 del cuaderno principal.

Por otra parte requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de los señores (a) HILDA STELLA CABALLERO (fls.51 a 53 C. Ppal.), AURA PATRICIA PARDO MORENO (fls. 48 a 50 C. Ppal.), EDITH ANDRADE PÁEZ (fls. 45 a 47 C. Ppal.) y OVIDIO HELI GONZÁLEZ (fls. 42 a 44 C. Ppal.), ya que aunque se observa efectivamente entregada la citación de notificación personal, no comparecieron ante el Despacho.

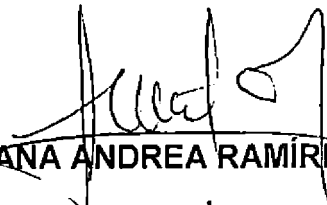
Por otra parte, deberá intentar nuevamente el envío de la citación de notificación personal, a las señoras CLARA INÉS VARGAS DE POSADA (apartamento 201 vs apartamento 701, fls. 36 a 38 C. Ppal.) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS (apartamento 2102 vs 2107, fls. 40 a 41-A C. Ppal.), por cuanto el mismo fue remitido a números apartamentos diferentes a los consignados en la demanda, sin que la parte expusiera las razones.

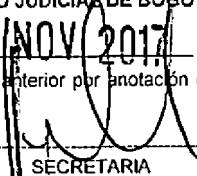
Señale alguna nueva dirección de notificación para los señores (a) LUIS MIGUEL DOMINGEZ GARCÍA (fls. 54 a 56 C. Ppal.), LEONOR BARRETO DÍAZ (apartamento 304 vs apartamento 504, fls. 60 a 62 C. Ppal.), OLGA CONSTANZA MONTOYA (fls. 63 a 65 C. Ppal.) y HERNANDO LEYVA VARÓN (fls. 57 a 59 C. Ppal.), pues los citatorios fueron devueltos. En todo caso, la citación del señor

DOMINGEZ GARCÍA también fue enviado a un número de apartamento distinto al consignado en el introductorio.

Los requerimientos anunciados deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y dentro del lapso del cinco (05) días más, deberá acreditar la efectiva gestión y entrega de los mismo, ante el Despacho. En el transcurso del primer lapso, debe informar a la secretaria del Juzgado las nuevas direcciones para efectos de las respectivas citaciones. En caso de no contar con nueva dirección, proceda como lo establece el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30/NOV/2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>200</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150069500.

Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 708.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la sociedad Médicos Asociados S.A. el día 26 de septiembre de 2017.

La apoderada de la I.P.S. Médicos Asociados S.A. solicita que se llame en garantía a la aseguradora Fianza S.A. (CONFIANZA) en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, suscrito entre estas con número RC000672 (fls. 81 a 85 C.4.) y número RC000589 (fls. 86 a 97 C.4.).

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud, en que dentro de los hechos objeto de reproche, se encuentran los servicios de salud suministrados a la señora ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA como usuaria de la I.P.S. Médicos Asociados S.A., entre los días 4 de julio de 2013 al 14 de agosto de 2013, mientras las pólizas aducidas se hallaban vigentes.

Sin embargo, de las pólizas traídas por el llamante, sólo la número RC000589 con certificado RC000703 (fls. 95 a 97 C.4.) cuenta con la vigencia adecuada para amparar los hechos de la demanda, esto es, del 11 de octubre de 2012 al 11 de octubre de 2013. Las demás son posteriores a la ocurrencia de aquellos y no se aprecia de las condiciones contractuales, alguna cláusula de retroactividad.

En razón al párrafo que precede y al plenario que obra en la solicitud se tiene por acreditada la relación sustancial y contractual entre la sociedad Médicos Asociados S.A. y la aseguradora Fianza S.A. (CONFIANZA) tal y como consta a

folios 95 a 97 del cuaderno cuatro. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 98 a 109 C.4).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

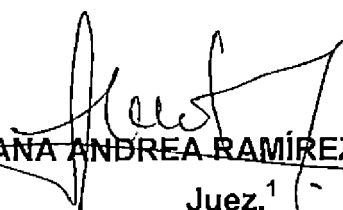
PRIMERO.- Cítese a la sociedad aseguradora Fianza S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora Fianza S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, al apoderado de la sociedad Médicos Asociados S.A., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 2/3.

JUZGADO PRIMERA Y TERCERA ADMINISTRATIVO	
CIUDAD DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	30 NOV 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5.CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150069500.

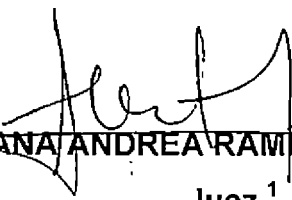
Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.

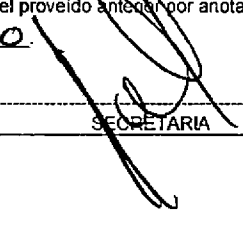
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y
OTROS.**

Auto trámite No 1773.

Según informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy E.S.E. con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto retire y gestione efectivamente los oficios de notificación del llamado en garantía (Seguros del Estado S.A.), *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 NOV 2017	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 200	
 SECRETARIA	

¹ Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

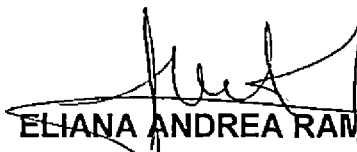
REPARACIÓN DIRECTA.
Exp. - No. 11001333603320130019100.
Demandante: MARIA ALFONSO MENJURA VELANDIA.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.

Auto trámite No. 1767.

Según informe secretarial que antecede y sin encontrar algún medio probatorio pendiente por recaudar o practicar, se concede a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar sus alegaciones finales, término en el cual, el Ministerio Público está en la facultad para presentar el concepto que ha bien tenga (artículo 181 Ley 1437 de 2011).

Finalmente, por secretaria requiérase nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, informando la etapa procesal actual de la demanda, y reiterando la necesidad de nombrar nuevo apoderado judicial, a fin de ejercer su deber y derecho a la defensa, respecto de los intereses del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 0 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp. - No. 11001333603320150044100.
Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ VELEZ.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Auto trámite No. 1765.

Según informe secretarial que antecede, tomando en cuenta lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2017 (fl.62 C. Ppal.) y la comunicación enviada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio radicado el día 12 de septiembre de 2017 (fls.65 a 67 C. Ppal.); previo a decidir sobre el incidente de desacato adelantado en contra del director de esta Dirección, se dispone lo siguiente:

Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (oficina de Medicina Laboral), solicitando la activación inmediata de los servicios médicos salud del señor Brayan Alexis Vásquez Vélez identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.987.862; así mismo, que sea calificada la ficha medica de retiro por la patología Leishmaniasis y se le expidan las ordenes de los conceptos médicos que corresponden a esta afección.

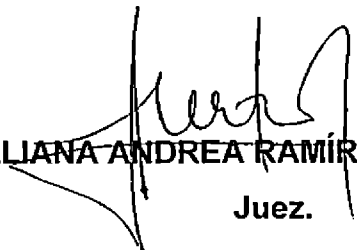
En este orden, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, deberá retirar el oficio antedicho, adjuntando copia del presente auto y copia al ciento cincuenta por ciento (150%) de la cédula de ciudadanía de su presentado. Dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación y sus anexos por parte de la destinataria.

Por otra parte, considerando el tiempo que ha tomado el recaudo de las probanzas decretadas a favor de la parte actora, con fundamento en el numeral primero del artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, se le asigna la carga de traer al expediente la historia clínica de su representado, que se encuentra bajo la guarda y custodia del Hospital Militar Regional de Occidente y el Dispensario Militar del Batallón de Infantería No. 42 "Batalla de Bombona".

Lo anterior, por cuanto según lo establecido por la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, el titular principal de este documento es el paciente. En consecuencia se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este auto al apoderado, para que acredite la gestión ante el Despacho.

En todo caso la documental debe reposar en el expediente antes de la fecha en que la DISAN Ejército programe la realización de la Junta Medico Laboral del señor Vásquez Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320130043600.

Demandante: EFRAIN GUIZA VARGAS Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 716.

Según informe secretarial que antecede, este Despacho pasa denegar la solicitud elevada el día 26 de septiembre de 2017 por la parte actora, en los siguientes términos:

El dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, en audiencia inicial del 22 de mayo de 2014 (fls.65 a 71 C. Ppal.) fue encomendado de primera mano al Instituto Nacional de Medicina Legal haciendo la salvedad que, si y solo si, dicho instituto no tenía disponibilidad de profesionales en psicología, se procedería a designar un auxiliar de la justicia.

Sin embargo, el dictamen pericial, consistente en determinar la afectación psicológica de los demandantes, fue presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de los profesionales idóneos, el día 18 de febrero de 2016 (fls. 68 a 106 C. Ppal.).

Por ello, la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017 estaba destinada a realizar la contradicción de la mentada experticia (fls. 134 y 135 C. Ppal.), lo cual, no fue posible dada la no comparecencia del perito, frente a lo cual, la parte interesada guardó silencio, al igual que en la primera fecha fijada para la contradicción del dictamen no acreditó el trámite efectuado para lograr la comparecencia del mismo.

En este sentido, la solicitud de la parte actora no tiene lugar, ya que el dictamen fue rendido, y secundario a ello se requería su contradicción. Aunado a lo anterior, el proveído del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se dio aplicación a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se encuentra en firme dado que en contra del mismo no se interpuso ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
706	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120024300.

Demandante: FABIO ALEXANDER FULA.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.**

Auto trámite No. 1764.

Según informe secretarial que antecede y sin encontrar algún medio probatorio pendiente por recaudar o practicar, se concede a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar sus alegaciones finales, término en el cual, el Ministerio Público está en la facultad para presentar el concepto que ha bien tenga (artículo 181 Ley 1437 de 2011).

Finalmente, por secretaria requiérase nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, informando la etapa procesal actual de la demanda, y reiterando la necesidad de nombrar nuevo apoderado judicial, a fin de ejercer su deber y derecho a la defensa, respecto de los intereses del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150050600.

Demandante: MIGUEL FABIO RAMÍREZ CONTRERAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 715.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 4 de octubre de 2017 (fl.127 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor MIGUEL FABIO RAMÍREZ CONTRERAS, por las lesiones soportadas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 14 de julio de 2015 (fl.15 C. Ppal.) y por auto de fecha 20 de abril de 2016 se admitió (fls. 17 y 18 C. Ppal.), disponiendo la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de contestación de la demanda, presentado en oportunidad el día 18 de julio de 2016. (fls. 45 a 66 C. Ppal.).

2.2. El 27 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (fls. 83 a 85 C. Ppal.).

2.3 Mediante sentencia de primera instancia, proferida el día 31 de mayo de 2017 (notificada por estado el día 5 de junio de 2017), se declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y en consecuencia ordenó indemnizar al señor Miguel Fabio Rodríguez por concepto de perjuicios morales (fls. 94 a 104 C. Ppal.).

2.4. Con memorial presentado en oportunidad, esto es el día 20 de junio de 2017 el Ministerio de Defensa, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contrato de la sentencia de primera instancia.

2.5. El día 14 de agosto de 2017 fue concluida la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada allegar el acta del comité de dicha entidad o la certificación en la que acreditase que la Secretaria Técnica del Comité –Diana Marcela Cañón Parada– contaba con las facultades para actuar como tal, al momento de impartir la fórmula del acuerdo (fl.120 C. Ppal.).

2.6. A través de memorial del 11 de octubre de 2017 la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 25 del comité de conciliación llevado a cabo el día 21 de julio de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho (fls.129 a 135 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 025 de 2017 lo siguiente (fls. 133 C. Ppal.):

"Decisión:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre (sic) de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante de manera parcial, pues en la certificación del Comité traída a la audiencia no se observa la anotación de renuncia a costas y agencias procesales (fl.110 C. Ppal.).

No obstante, en lo tocante a la materia susceptible de conciliación, la parte actora investido con facultades para conciliar (fls.1 y 2, 83 a 85 y 119 C. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.120 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 (fls. 99 a 104 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, este Despacho llama la atención al Ministerio de Defensa frente al respeto del principio de la buena fe y confianza legítima, ya que en audiencia del 14 de agosto de 2017 no se informó a la parte actora acerca de la renuncia a costas y agencias en derecho, pese a que en este caso, la sentencia en comento no condeno sobre ese concepto.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,**

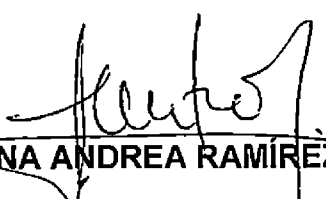
RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante, a través de apoderado judicial y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual, esta última se obligó con la primera, a pagar: El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida este Despacho en primera instancia, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017.

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150069500.

Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.

Auto trámite No 1774.

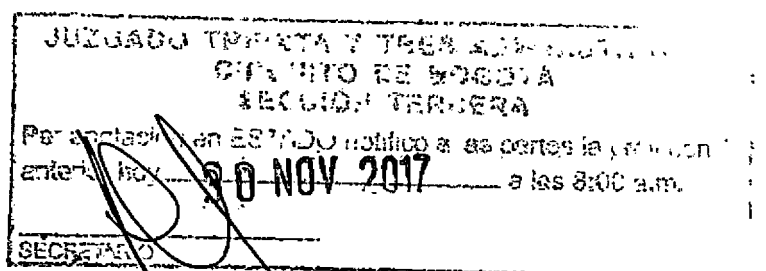
Según informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial del 8 de septiembre de 2017 (fls. 133 a 135 C.Ppal.), traído por la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD, se reconoce personería jurídica al abogado JHON FARID PARRA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 79.917.967 y tarjeta profesional número 193764 como apoderado del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 81 a 86 C. Ppal.).

Téngase en cuenta que la sociedad Médicos Asociados S.A. contestó el llamamiento, según consta a folios 43 a 64 del cuaderno número 5°. Seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO JOSÉ ROMERO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 79.411.177 y tarjeta profesional 65534 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder otorgado, como representante de tal entidad (fls. 65 a 74 C.5.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 1/3.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320170015900.

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL.**

Demandado: ABEL ENRIQUE JIMENEZ.

Auto de trámite No. 1781.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane la misma en los siguientes términos:

- En el poder otorgado existe una incongruencia con el número de identificación del poderdante.
- Para efectos del estudio de la caducidad de la acción y de la procedencia del medio de control, es imprescindible que allegue copia íntegra y formal de la sentencia en la que basa la pretensión de repetición, así como la correspondiente constancia de ejecutoria.
- Así mismo, se echa de menos el certificado del profesional idóneo en el cual conste que la entidad realizó el pago, como requisito para iniciar el proceso que pretende (artículo 142 Ley 1437 de 2011).
- Finalmente, es necesario que acredite efectivamente el pago realizado en favor del beneficiario de la sentencia, pues el requisito arriba señalado tiene carácter procesal, más la demostración de la recepción del dinero pagado al beneficiario, es crucial para el sustento del objetivo jurídico que se persigue.

Para el efecto, se concede el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de este auto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>700</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150078100.

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INÉS VARGAS Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 717.

Según informe secretarial que antecede, el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió la carga procesal de tramitar los oficios expedidos por el Despacho (fls. 452 y 453 C. Ppal.) para notificar al señor Juan Manuel Russy Escobar, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de septiembre de 2017, y por el contrario la parte actora insistió en soportar la gestión de la notificación con un oficio, elaborado de forma privada y sin el consentimiento del Juzgado, en el cual, además se menciona que el Juzgado de conocimiento es el cincuenta y nueve (59) vulnerando la seguridad jurídica que debe salvaguardar el derecho a la defensa del demandado que se pretende vincular.

En este orden, Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito frente a la vinculación del demandado, en los términos de la mencionada norma. Veamos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

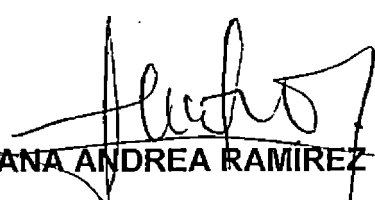
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 – DECLARAR el desistimiento tácito en relación a la vinculación del demandado Juan Manuel Russy Escobar al proceso en referencia.

2 – Según informe secretarial que antecede, se reconocer personería jurídica a la abogada María del Pilar Salcedo Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 32.729.327 y tarjeta profesional número 98322 del C. S de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 458 a 464 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a
las partes el provido anterior por anotación en el Estado	
No. <u>700</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
EXP.- NO. 11001333603320160024300.
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES).
DEMANDADO: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO.**

Auto de trámite No. 1783.

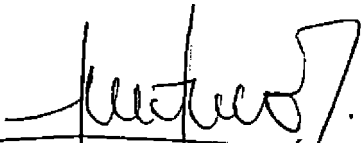
En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por notificado el señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO, según constancia de notificación por aviso obrante a folio 34 y 35 del expediente, y la intervención del mismo en el proceso mediante memorial del 14 de septiembre de 2017 (fls. 31 y 32 C. Ppal.) en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza, declarando bajo la gravedad de juramento que no posee recursos suficientes para financiar su defensa judicial.

En razón a lo expuesto y tomando en cuenta que el bien objeto de restitución es un módulo de venta ubicado en la avenida Jiménez, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

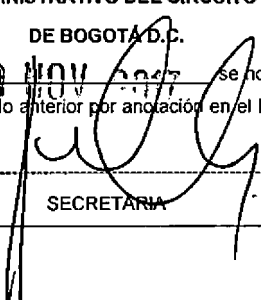
En coherencia se nombrará a los doctores ENRIQUE PINTO ORTIZ, ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO y ZULMA ELIANA RENDON ROZO quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, para que represente los intereses del señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO en el presente proceso en los términos al artículo 154 de la ley general del proceso.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARÍA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150051100.

Demandante: AURA NELLY ARBOLEDA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL- Y OTROS.**

Auto trámite No. 1766.

Según informe secretarial que antecede y dado que la Fiscalía Sexta Especializada delegada ante los Jueces Pernales del Circuito Judicial allegó copia de la investigación solicitada, se fija fecha y hora a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el día nueve (09) de marzo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por otra parte, se tiene que dada la inasistencia injustificada a la audiencia inicial del proceso en referencia, por parte de la profesional del derecho SOFIA LOPEZ MERA identificada con cédula de ciudadanía número 34.316.208 y tarjeta profesional número 143579, se impuso la multa correspondiente (artículo 180 C.P.A.C.A) en la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2017, por el valor equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que debía cancelar a órdenes de la Rama Judicial dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión de conformidad con el artículo 10 de Ley 1743 de 2014 (fls. 193 a 196 C. Ppal.).

Así, una vez revisado el expediente se observa que incluso a la fecha del presente proveído la abogada sancionada no ha atendido la orden impartida, por lo que, por Secretaría del Despacho adelantense las gestiones tendientes a gestionar el correspondiente cobro coactivo en contra de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>700</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320140024200.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS.

Auto de trámite N° 1770.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que ninguno de los curadores *ad litem*, esto es, los abogados José de Jesús Vargas Correa, Nelly Ruth Duque Leal y Fernando Lancheros Beltrán, nombrados mediante providencia del 10 de mayo de 2017 (fls. 375 C. Ppal.) comparecieron a notificarse, para representar al señor LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA (en calidad de demandada); motivo por el cual como lo indica la norma, serán relevados y se procederá a realizar el nombramiento de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 consagrado en la ley de procedimiento general, por tanto, se compulsarán copias ante el Consejo Superior de la Judicatura de los auxiliares de la justicia relevados, puesto que se trata de cargos de forzosa aceptación, por secretaría procédase de conformidad.

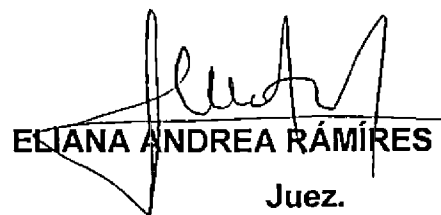
Así las cosas, se nombrará a las doctoras MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, CARMEN GUEVARA GUTIERREZ y OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento. Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

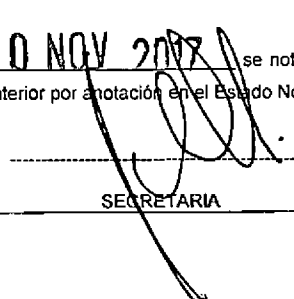
Por otra parte, se pone de presente para todos los fines pertinentes la contestación en término rendida por la curadora *ad-litem* de la demandada Carmen Elisa García Mendoza, mediante escrito del 2 de agosto de 2017 (fls.406 a 410 C. Ppal.).

Así mismo, se tiene por notificada por aviso a la señora María Hortencia Colmenares Faccini, conforme al aviso recibido en el domicilio de la demandada, a través de correo certificado, el día 31 de mayo de 2017 (fls. 394 a 397 C. Ppal.).

Finalmente, se reconoce al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.033.963 y tarjeta profesional número 239576 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder que obra folios 398 a 405 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RÁMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>200</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150039700.

Demandante: JHON ALEXANDER ARIAS Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.**

Auto trámite No. 1768.

Según informe secretarial que antecede, se pone de presente la renuncia presentada el día 13 de octubre de 2017, por el abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, quien fuere el apoderado de la demandada (fls. 64 a 67 C. Ppal.), y se reconoce personería jurídica a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.091.054 y tarjeta profesional número 203719 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Ministerio de Defesan, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 68 a 70 C. Ppal.).

Se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado el día 29 de septiembre de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. (fl.67 C. Ppal.), y en ese entendido por secretaria nuevamente elabórese oficio dirigido a la Junta Regional al que indiscutiblemente se debe adjuntar la historia clínica del señor JHON ALEXANDER ARIAS.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio antedicho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación con sus anexos por parte del destinatario.

Adicionalmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del este auto el actor debe acreditar el pago de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. en la referida comunicación (fl.67 C. Ppal.).

Se advierte a la parte interesada en la prueba, que de llegar a incumplir cualquiera de las dos cargas se dará aplicación a la disposición del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 NOV 2017	se notifica
a las partes el proveído anterior por anotación en el	
Estado No. 200	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170015300.

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC).

Auto de trámite No.1786.

Según informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 20 de septiembre de 2017 (fls. 79 C. Medida cautelar), el apoderado de la parte ejecutante a través memorial del 27 de septiembre de 2017 (fls.80 y 81 C. Ppal.) allegó extracto bancario de la señora Lucelly Socorro Otalvaro en el que se observa una transferencia efectuada el día 24 de febrero de 2015, a su favor por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$187.533.125).

Sin embargo, dicho documento no provee de certeza al Despacho respecto de su origen o la entidad que la efectuó. Por otra parte, nótese que el valor consignado respecto del valor de la condena difiere en UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.486.967), es decir, esta suma excede el capital ordenado y acordado entre las partes, lo cual, resta aún más certeza al Juzgado en relación a la suma verdaderamente pagada por el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC).

En atención a lo expuesto, por secretaría elabórese oficio dirigido a la ejecutada para que en el término de cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, copia íntegra de los actos administrativos que ordenaron el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$186.046.158,00), en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, el día 24 de abril de 2013 y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 16 de octubre de 2016.

Así mismo, deberá allegar constancia en la que informe en qué fecha efectivamente realizó en mencionado pago y la discriminación de las retenciones que se hayan efectuado.

En consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones – correctas y exactas– de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150081300.

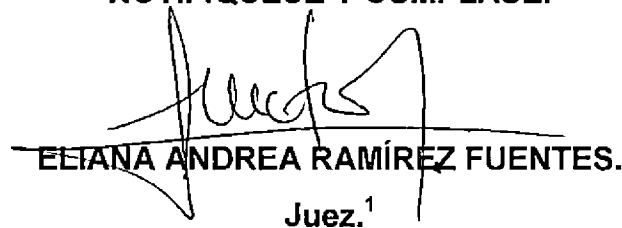
Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

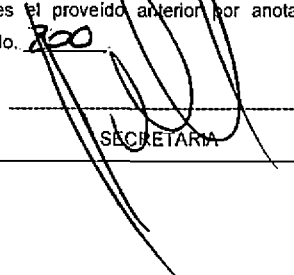
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto trámite No. 1772.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Giraldo Escudero identificado con cédula de ciudadanía número 79.590.591 y tarjeta profesional número 76.134 del C. S. de la J. para que actúe como representante judicial de la sociedad QBE SEGUROS S.A. (llamada en garantía) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 51 a 54 C.4º). Así mismo, para todos fines legales y procesales, se observa dentro del término otorgado la intervención del llamado en garantía, según escrito del 25 de octubre de 2017, mediante el cual contestó la demanda y el llamamiento en garantía, formulando las excepciones del caso (fls. 41 a 50 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el	
Estado No. <u>800</u>	
 SECRETARÍA	

¹ Auto 3/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150081300.

Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto trámite No. 1771.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada María del Carmen Vivas Barragán identificada con cédula de ciudadanía número 28.915.616 y tarjeta profesional número 140581 del C. S. de la J. para que actúe como representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 150 a 155 C. Ppal.).

Para todos fines legales y procesales se tiene por contestada la demanda en oportunidad, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, según escrito presentado el día 6 de septiembre de 2016 (fls.28 a 47 C. Ppal.).

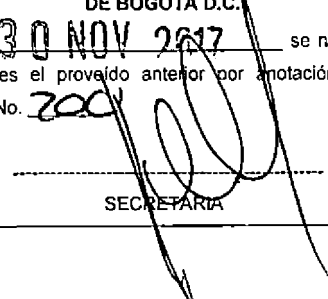
Se reconoce personería jurídica al abogado ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.549.329 y tarjeta profesional número 211303 como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura y a las abogadas Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 65.634.472 y tarjeta profesional número 171527 del C.S. de la J. y DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.631.098 y tarjeta profesional número 183946 del C.S. de la J. como apoderadas suplentes de la entidad, de conformidad con el poder otorgado (fls.27 a 37 C.3).

En este orden, se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura el día 14 de diciembre de 2016 (fls. 80 a 118 C. Ppal.).

Finalmente, se pone presente que una vez fenecido el término de contestación de la demanda, estos es, el día 14 de diciembre de 2016, la concesión autopista Bogotá- Girardot guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a
las partes el provido anterior por anotación en el	
Estado No. <u>200</u>	
	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150081300.

Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 718.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) el día 14 de diciembre de 2016.

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura solicita que se llame en garantía a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, en virtud del contrato de concesión No. GG-040-2004, suscrito entre estas el 1 de julio de 2004, cuyo plazo de ejecución inicial se extendía inicial por el lapso de dieciséis (16) años a partir de la suscripción del acta de inicio. El mismo tiene por objeto general la CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDIT-INCO Y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. (fls. 35, medio magnético, C.3).

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en la relación contractual existente entre la Agencia Nacional de Infraestructura (antes INCO), como contratante y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., como contratista y responsable de la vía en el acaecieron los hechos objeto de reproche, producidos el día 4 de octubre de 2013, esto es, en vigencia del contrato.

En razón al párrafo que precede y al plenario que obra en la solicitud, se tiene por acreditada la relación sustancial y contractual entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A tal y

como consta en el C.D. obrante a folio 35 del tercer cuaderno. Por otra parte, también reposa en el medio magnético el certificado de existencia y representación legal de la contratista.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro del mismo término, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

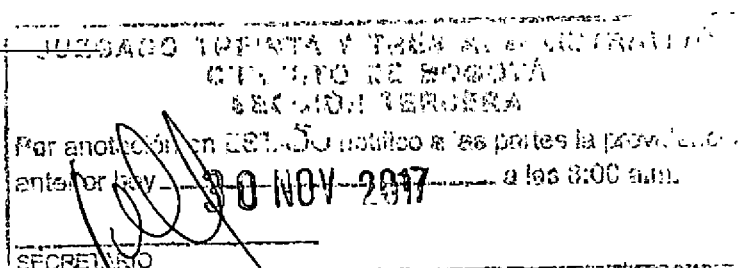
CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

¹ Auto 4/4.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

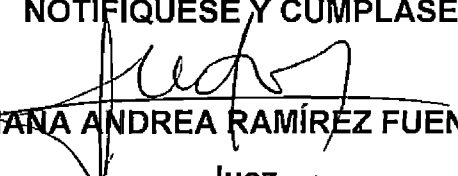
REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150079300
Demandante: OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1785

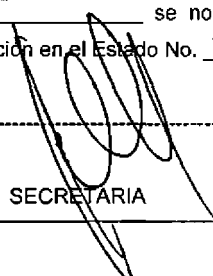
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó el Acta de la Sesión No. 42 del Comité de Conciliación de fecha 12 de noviembre de 2015 (fl. 79 a 87 c.1), sin embargo, para la eventual aprobación del acuerdo de conciliación acordado entre las partes, es necesario obtener copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial celebrada el de fecha **15 de septiembre de 2017**, ya que en dicho documento están plasmados los valores actuales del ofrecimiento realizado por la entidad demandada.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (05) días allegue el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial celebrada el de fecha **15 de septiembre de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
30 NOV 2017	
Hoy _____ se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>200</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150081300.

Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 719.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 14 de diciembre de 2016 (fl.119 a 141 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 25 de mayo de 2016 (fls.21 y 22 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Transporte, al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, así como al representante legal de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, notificados el día el día 22 de septiembre de 2016, tal y como consta a folios 55 a 60 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 14 de diciembre de 2016, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó en la fecha antedicha.

De otra parte, se observa que del escrito no se desprenden pretensiones nuevas o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, medios probatorios y hechos adicionales a expuestos, traídos y solicitados con la demanda.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

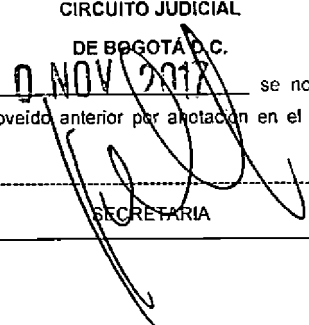
Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 14 de diciembre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado a los integrantes del extremo demandado, conformidad lo establece el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **PONER** de presente el contenido de este auto a los llamados en garantía, para que se pronuncien al respecto, en el momento en que opten intervenir en el proceso.
4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2016</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>700</u>	
SECRETARIA	



¹ Auto 2/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 721.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), el día 22 de marzo de 2017.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión al accidente vial en el que falleció el señor JOSÉ RAMÓN NIEVES LA TORRE, se encuentran amparados con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2201214002086 cuya vigencia se extendió desde el 1 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014 (fl.31 C.5).

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron el día 11 de julio de 2014, lo cual, frente a la vigencia de la póliza, deja en evidencia que se encuentran amparados, pues además el objeto del seguro consiste en: Amparar

los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extrapatrimonial originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas (fl.31 C.5.).

Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) (ANI), y la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal y como consta en el folio 31 del cuaderno número 5º en el que el llamante obra como tomador y asegurado y la sociedad Mapfre S.A. como asegurador. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 14 a 30 C.5.).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) (ANI), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
30 NOV 2017	
Hoy	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
200	
SECRETARIA	

¹ Auto 3/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 722.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), el día 15 de febrero de 2017.

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión al accidente vial en el que falleció el señor JOSÉ RAMÓN NIEVES LA TORRE, se encuentran amparados la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000703544469 (fl.4 C.4) cuya vigencia se extendió desde el 31 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron el día 11 de julio de 2014, lo cual, frente a la vigencia de la póliza, deja en evidencia que se encuentran amparados, pues además el objeto del seguro consiste en: Amparar

los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extrapatrimonial originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades con en lo relacionado con ellas (fl.4 C.4.).

Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), y la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., tal y como consta en el folio 4 del cuaderno número 4º en el que el llamante obra como tomador, asegurado y beneficiario, y la sociedad QBE S.A. como asegurador. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 10 a 28 C.4.).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

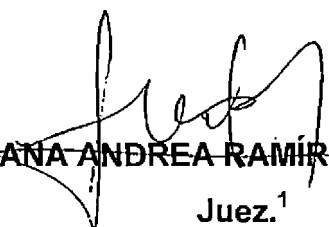
PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 720.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A., el día 24 de marzo de 2017.

La apoderada de la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión al accidente vial en el que falleció el señor JOSÉ RAMÓN NIEVES LA TORRE, se encuentran amparados con la póliza de cumplimiento número 1002595 cuya vigencia se extendió desde el 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014 (fl.3 C.6).

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron el día 11 de julio de 2014, generando presuntamente una afectación extrapatrimonial a un tercero, lo cual, frente al objeto del seguro no tiene relación alguna con el daño que el llamante afirma amparar. Veamos:

*"GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN NO. 445-94, EL PAGO DE MULTAS Y DEMAS*

SANCIONES QUE SE IMPONGAN A LA CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. QUE CORRESPONDE AL 10% DE LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PROYECTADOS PARA EL AÑO SIGUIENTE DE OPERACIÓN, HASTA EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO, ANTES DEL CUAL DEBERÁ PRORROGARSE POR UN VALOR IGUAL A LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN POR UN AÑO MÁS.”¹

De lo anterior se desprende con claridad que la órbita del contrato de seguro aducido por el llamante se circunscribe estrictamente al amparo del cumplimiento del objeto del contrato estatal, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (contratante) y la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. (contratista), por ello no extraña que la Concesión sea el tomar y el asegurado en la póliza, y la entidad contratante sea la beneficiaria, pues la finalidad del seguro es proteger el patrimonio del Estado frente a la materialización de un riesgo, esto es, el incumplimiento del contrato.

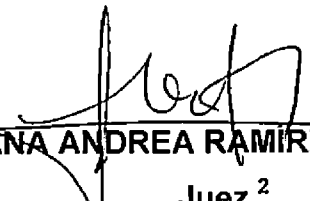
Así las cosas, el despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. pues el hecho dañoso objeto del proceso en referencia no se halla amparado en la cobertura de la póliza argüida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

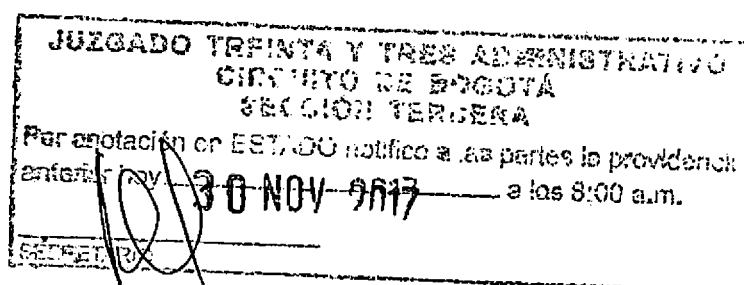
PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A., en el pretendía traer en garantía la póliza de cumplimiento número 1002595 expedida por la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.²

¹ Folio 4 del cuaderno número 6°.
² Auto 4/4.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1777.

Según informe secretarial que antecede, se procede de conformidad:

Previo a tener por contestada la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 231 a 239 del expediente), presentada el 15 de febrero de 2017; se requiere al apoderado para que en el término de cinco (05) días, contados desde la firmeza de este auto, acredite ante el Despacho la facultad de otorgar poder y nombrar apoderado por parte del Gerente de Proyectos Funcional –Alejandro Gutiérrez Ramírez–, pues de las documentales traídos al proceso no se observa tal facultad (fls. 224 a 230 C. Ppal.).

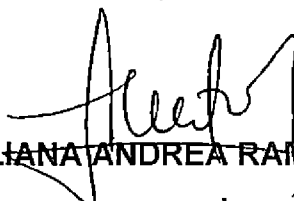
Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías, mediante escrito del 22 de marzo de 2017 (fls. 247 a 288 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado Alexander Bolaños Pomeo, identificado para que represente los intereses de la entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.240 a 246 C. Ppal.).

Por otra parte, conmina Instituto Nacional de Vías a efectos que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del este proveído, nombren nuevo apoderado, por cuanto el abogado Alexander Bolaños Pomeo el día 18 de septiembre de 2017 presentó en debida forma su renuncia a la representación judicial que le había sido encomendada (fls.317 a 323 C. Ppal.).

Por último se solicita al apoderado de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto traiga al expediente la cámara de comercio actualizada de su representada, ya que en la que reposa a folios 207 a 2017 del cuaderno de pruebas, la doctora Liliana Balaguera Pérez, no figura como representante legal suplente. Esto, previo a tener por contestada la demanda, según escrito de contestación del 24 de marzo de 2017 (fls.292 a 298 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Maribel Velandia Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.316.195 y tarjeta profesional número 210959 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.299 a 303 C. Ppal.). Así mismo, se tiene por contestada la demanda de conformidad con el escrito obrante a folios 304 a 315 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>200</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150027400.

Demandante: YESICA ÁLVAREZ AGUIRRE Y OTROS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Auto trámite No. 1769.

Según informe secretarial que antecede y tomando en cuenta lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2017 (fl.212 C. Ppal.) se requiere al apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto allegue el acta de posesión del actual gerente del Hospital.

Por otra parte, dada la situación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, cuyo proceso de liquidación finalizó definitivamente el día 27 enero de 2017, mediante acta final del proceso de liquidación suscrita por el Ministro de Salud y de la Protección Social y el apoderado general de la Fiduprevisora S.A. liquidador de Caprecom en liquidación¹, se requiere al Ministro de Salud y de la Protección Social con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes informe al Despacho quien asumirá la representación de los procesos en curso asumidos por quien fuera el liquidador de Caprecom en liquidación.

En este orden, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios antedichos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlos en las instalaciones –correctas y exactas– de las dignatarias, acreditando además el

¹ Acta final proceso de liquidación. Disponible: <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 NOV 2011</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>740</u>	SECRETARIA